

recurso de reposición y en subsidio de apelación - EJECUTANTE: CARLOS PERDOMO - RAD. 2018-295

Aldemar Andrade <aldemarandradevi@gmail.com>

Mié 17/08/2022 11:19

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Actuando en calidad de apoderado de la señora CLAUDIA GIMENA MOTTA, me permito interponer en archivo adjunto (3 folios) recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 10 de agosto de 2022, mediante el cual negó la acumulación de procesos solicitada.

Atentamente,

ALDEMAR ANDRADE VIDALES
Abogado

Doctora
LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué Tolima. -

REF: Proceso EJECUTIVO promovido por CARLOS ANDRES PERDOMO SILVA
contra ABEL FERNANDO PEÑUELA LOZADA (Q.E.P.D.)

SOLICITUD DE ACUMULACION.

RADICACION No. 2018- 00295.-

En mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO promovido por CLAUDIA GIMENA MOTTA TORRES contra HEREDEROS DE ABEL FERNANDO PEÑUELA LOZADA RADICACION No. 2020-00032 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA, actuando dentro del proceso de la referencia, en SOLICITUD DE ACUMULACION, muy comedidamente me permito informar a su Judicatura, que dentro del término legal, y conforme lo señalado en el artículo 318 del C. G. del Proceso interpongo recurso de **REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION** contra el auto fechado agosto 10 de 2022, que NEGÓ LA ACUMULACION solicitada, con el argumento que a la fecha los demandados "no se han notificado del mandamiento de pago", **requisito que no es impedimento para que se ordene la acumulación**, tal como EXPRESAMENTE lo señala el numeral 2.- del artículo 464 del C.G. del Proceso., recurso que sustento brevemente en los siguientes términos:

1.- **EL ARTICULO 464 del C. G. del Proceso** establece los requisitos para que opere la ACUMULACION DE PROCESOS EJECUTIVOS, en el numeral segundo (2.) de dicha norma establece lo siguiente:

"La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiera precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

De entrada nos dice la norma transcrita, que la ACUMULACION DE PROCESOS EJECUTIVOS **es viable, aunque no se hayan notificado el mandamiento de pago a los demandados y** la excepción para que no opere la acumulación, es que **la**

solicitud de acumulación se haga, cuando se haya proferido auto que fije fecha para remate o se haya dictado auto que ordene la terminación del proceso. Tal como lo señala el inciso primero del artículo 463 del C.G. del P.

2.- Pues bien, en ninguno de los procesos EJECUTIVOS que se pide acumular, se ha dictado auto que fije fecha para remate, como tampoco se ha dictado auto que ordene la terminación del proceso, en consecuencia mi solicitud de acumulación se encuentra dentro del término legal.

Ahora bien, en mi solicitud de ACUMULACION acápiteme **“CAUSALES DE ACUMULACION”** manifesté que a la fecha en ninguno de los procesos se ha proferido auto que fije fecha para remate, ni auto que ordene la terminación del proceso, cumpliendo estrictamente lo señalado en el numeral 2.- parte final del artículo 464 del C. G. del Proceso (En la solicitud se indicará esta circunstancia).

3.- Descendiendo al caso en concreto y si aplicamos lo señalado en el artículo 149 del C. General del Proceso, el conocimiento de la ACUMULACION **es optativa**, ya que se puede tener en cuenta cualquiera de las dos (2) alternativas señaladas en el artículo 149 del C.G.P., pues cada alternativa se encuentra precedida de la vocal **“o”** determinando la competencia, ya sea 1.-con la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda **“o”** del mandamiento ejecutivo al demandado, **“o”** 2.- **de la práctica de medidas previas. (negritas, subrayas y negritas más).**

Conforme lo reglado en el artículo 149 del C.GH. del P. Tenemos que, donde primero se practicaron medidas previas fue en el proceso EJECUTIVO que cursa en su Honorable Despacho, esto es el proceso con **RADICACION No. 2018-00295**, en consecuencia, no cabe duda, que es usted Honorable Juez, la competente para conocer de dicha ACUMULACION.

4.- Como se observa de las normas mentadas, tenemos que el **ARTICULO 149 del C.G. del P.** determina la competencia, es decir, el Juez competente para conocer los procesos ejecutivos objeto de ACUMULACION, dando dos (2) opciones y el **ARTÍCULO 464 del C.G. del P.** señala los requisitos para que opere la ACUMULACION DE PROCESOS EJECUTIVOS, cumpliendo mi solicitud a cabalidad con dichas normas.

NOTA: Se dice en el inciso 6º de la providencia fechada agosto 10 del corriente año (2022), que el 10 de febrero de 2020, se hizo cesión de crédito a favor de CLAUDIA GIMENA MOTTA TORRES, algo que considero **no es cierto**, pues lo que se hizo en

esa fecha, fue tener en cuenta EMBARGO DE REMANENTES para éste proceso, del proceso EJECUTIVO promovido por CLAUDIA GIMENA MOTTA TORRES contra HEREDEROS DE ABEL FERNANDO PEÑUELA LOZADA RADICACION No. 2020 - 00032 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE. Figuras totalmente diferentes, pues la cesión del crédito es una y el embargo de remanentes es otra.

5.- En virtud de lo anterior considero con el mayor respeto, que no se aprecia causal, ni impedimento legal alguno, que conlleve a negar la ACUMULACION solicitada, en consecuencia pido muy respetuosamente a su señoría REPONER la providencia objeto de recursos, ordenando y decretando la ACUMULACION DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS solicitados o en su defecto se conceda la APELACION ante el inmediato superior, para que decida lo que en derecho corresponda.

PRUEBAS: Solicito a su señoría con el mayor respeto, tener en cuenta mi solicitud de ACUMULACION, así como los documentos allegados con ésta como anexos, que se encuentran incorporados al proceso de la referencia.

Cordialmente,



ALDEMAR ANDRADE VIDALES
C.C. No. 93.201.174 de Purificación.
T.P. No. 131.863 del CSJ.